



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:** REV-016/2016-P-4 (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

**RECURRENTE:** LICENCIADO  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 481/2014-S-2.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

**SECRETARIA:** HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO, VIII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-016/2016-P-4** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, ANTERIOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **481/2014-S-2**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y;

### **R E S U L T A N D O**

I.- Por escrito de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, el licenciado \*\*\*\*\*  
otora Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 481/2014-S-2.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**II.-** Mediante acuerdo fechado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la anterior Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día veintiuno de junio del dos mil dieciséis, a través del oficio número TCA-SGA-743/2016.

**III.-** En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, fue presentado en la XXI Sesión Ordinaria el proyecto formulado por la Ponente, el cual no fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ordenándose su reasignación; en consecuencia, el día treinta del mes y año citados, fue reasignado y remitido a la Tercera Sala Unitaria el Toca de Revisión en que se actúa, mediante el oficio número TCA-SGA-661/2017 para la elaboración del nuevo proyecto de resolución.

2

**IV.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello; la Titular de la Tercera Sala Unitaria, mediante oficio TCA-S-3-280/2017 de diecisiete de agosto del año en curso, remitió a la Presidencia el original del Toca de Revisión número REV-016/2016-



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

P-4, así como el original del expediente administrativo 481/2014-S-2.

V.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

VI.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez fue designado como Ponente, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1133/2017, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- La Sentencia que se recurre, pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en sus

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

puntos resolutivos primero, segundo y tercero es del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.** - Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.** - La actora \*\*\*\*\*  
probó su acción y la autoridad demandada **Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, no justificaron sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** En las narradas consideraciones atendiendo a la premisa de que se declara la **nulidad** del acto impugnado por la actora, consistente en la **destitución verbal** del cargo que venía desempeñando como agente de Tercera, adscrito al Departamento de Emplacamiento del Servicio Particular de la Dirección de la Policía Estatal de Caminos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se ordena a las autoridades demandadas a pagarle a la actora la cantidad de **\$560,967.99 ( Quinientos Sesenta Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos .99/100 M.N.)**; salvo error u omisión, y que será visto en el incidente de liquidación, contabilizados desde la fecha en que ésta refiere le fueron retenidos sus salarios, (Dieciséis de marzo de dos mil once), hasta que se le dé cumplimiento a la presente ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción II y III, la fracción III del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.” (SIC) foja 24 y 25 del presente toca.

4

III.- Inconforme con el fallo antes inserto, el **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**; expresó en su escrito recursal los motivos de disenso, en los que esencialmente adujo:

- Que le causa agravios la determinación de la Segunda Sala, porque de forma incorrecta señaló en la sentencia que las autoridades violaron en perjuicio de la parte actora las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como lo establecido en el diverso 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, soslayando en todo momento, que la impetrante no interpuso su demanda en tiempo y forma, pues esta manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado desde el día dieciséis de marzo de dos mil once, habiendo presentado su recurso ante este Tribunal hasta el veintiséis de junio de dos mil catorce, circunstancia que evidentemente actualizaba las hipótesis previstas en los numerales 42



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

fracción IV, 43 fracción II y 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Que la resolución tildada no cumplió con lo previsto por los artículos 82, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, toda vez que la *a quo* se centró en señalar la omisión de la Secretaría de Seguridad Pública de instrumentar un procedimiento en contra de la parte actora previo a la destitución, sin tomar en cuenta que fue la propia accionante del juicio quien de forma voluntaria dejó de asistir a sus labores, tal como quedó acreditado con el memorándum número UAP-296/11 y que a pesar de no presentarse a laborar siguió cobrando.
- Que la condena resulta improcedente y causa un detrimento al patrimonio de las autoridades sentenciadas, pues la Instructora propicia que el cumplimiento de la condena se prolongue, ello debido a que les concede un término muy breve de cinco días para dar cumplimiento a la sentencia, sin considerar que las gestiones administrativas que debe realizar el ente público para poder efectuar el pago exigido requiere de uno mayor, además que ese actuar deja abierta la posibilidad de actualizar las prestaciones cuantas veces quiera la parte actora, lo cual vulnera en su perjuicio los numerales 14, 16 y 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5

**IV.- El autorizado legal, de la parte actora en el juicio principal,** al desahogar la vista ordenada en el presente recurso en síntesis argumentó:

Que resulta inoperante e inaplicable el primer agravio esgrimido por el recurrente, en el que aduce la prescripción de la acción de la parte actora para instar ante este Tribunal al haber

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

transcurrido el término legal para hacerlo, ya que el asunto de que se trata deriva de una declinatoria por incompetencia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con lo cual se interrumpió el término para la prescripción, pues a su parecer la demanda sí fue presentada en tiempo y forma.

De la misma forma, señala el autorizado de la parte actora que los argumentos que hace valer el revisionista ya fueron analizados por la Sala resolutora y se declararon infundados, así como que el término concedido para dar cumplimiento a la sentencia resulta legal por estar contemplado en la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**V.-** Del análisis minucioso realizado a los agravios vertidos por el recurrente, este Cuerpo Colegiado encuentra que el primero de ellos resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, según se pasa a explicar:

6

Aduce la autoridad recurrente, que el juicio promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* resulta extemporáneo, por la sencilla razón que la presentación de la demanda no cumplió con lo exigido por el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, que no se interpuso dentro del término legal de quince días, toda vez que la accionante manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado el día dieciséis de marzo de dos mil once; no obstante, la acción intentada ante este Tribunal se dio hasta el veintiséis de junio de dos mil catorce, esto es, casi tres años después.

Al respecto, conviene precisar que, para establecer la oportunidad en la presentación de la demanda, este Tribunal toma como referencia el día en que se promovió ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que ha sido criterio reiterado por la mayoría de este cuerpo colegiado que la interposición de una demanda ante autoridad diferente no interrumpe los plazos que para



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

su promoción establece la Ley de Justicia Administrativa. Ello porque conforme al numeral 44 de la abrogada Ley, el plazo para demandar es de quince días, y en caso de no ser así, el acto se torna consentido.

En ese sentido, se tiene que la accionante primigeniamente presentó su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el día doce de mayo de dos mil once, según se advierte del sello estampado por la oficialía de partes de esa institución (foja 1 del expediente laboral 130/2011), señalando en sus hechos que laboró al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la categoría de agente de tercera, ejerciendo funciones de secretaria, pero que fue despedida de su trabajo el día dieciséis de marzo del año dos mil once.

De lo anterior se obtiene, que la demanda se presentó fuera de los plazos previstos en la Ley de Justicia Administrativa.

7

Con lo hasta lo aquí reseñado, claramente se puede reiterar, que la presentación de la demanda deviene extemporánea, pero no por haber transcurrido los tres años entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado y su presentación ante este Tribunal, como aduce la autoridad revisionista, sino por haberse interpuesto ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje fuera del término de quince días previsto por el numeral 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en los numerales 42 fracción IV y 43 fracción II, de la citada Ley, misma que fue soslayada por la *a quo*, ya que pese a que la parte demandada hizo valer las causales de improcedencia desde su escrito de contestación, estas no fueron analizadas correctamente en la sentencia que se combate.

En efecto de la lectura realizada al segundo párrafo del considerando VI del fallo que se revisa se lee lo siguiente:

“Del análisis practicado a las constancias procesales que obran en autos, se advierte que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

sobreseimiento a que se refieren los artículos 42 y 43, de la Ley de Justicia Administrativa, pues **no obstante que las autoridades responsables las hicieron valer**, esta Sala, de oficio, no advierte la existencia de algunas de dichas hipótesis.” Énfasis añadido

De igual forma, conviene precisar, que el máximo tribunal del país ha sostenido al interpretar un precepto de la Ley de Amparo, que al disponer el mismo que la presentación de la demanda ante autoridad distinta no interrumpe los plazos para su promoción, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, porque ello obedece a razones de seguridad jurídica y se dota al gobernado de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable.

8 En el mismo orden de decisión, se ha establecido, que la ininterrupción de los plazos al presentar la demanda ante una autoridad diferente está en correspondencia con la correcta administración de justicia, y con ello, se tiende a evitar que las demandas se promuevan ante cualquier instancia sin que haya una consecuencia, teniéndose que echar a andar el aparato jurisdiccional para remitir a las autoridades competentes los escritos de las partes, con todo lo que implica desatender las cargas de trabajo respecto de las cuales sí se es competente, al igual que las presupuestales que de ello deriven, no obstante la carga procesal de la parte accionante de interrumpir los plazos para la presentación de su demanda dentro de los quince días que refiere la ley de la materia.

Luego entonces, si el término para promover el Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo señalado por el numeral 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, es de quince días, esta Alzada considera que fue incorrecta la actuación de la instructora al omitir realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades dejando de considerar que la demanda fue presentada en forma



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

extemporánea, pues si en el apartado relativo a la fecha de conocimiento del acto reclamado, se lee, que la demandante tuvo conocimiento del mismo el dieciséis de marzo de dos mil once, es inconcuso, que el plazo para demandar le feneció el ocho de abril del mismo año, pues habiéndose hecho sabedora en la fecha señalada en primer término, el mismo surtió efectos al día siguiente (17 de marzo 2011) razón por la cual, el plazo de los quince días le empezó a correr el día dieciocho de marzo de dos mil once, sin que se consideren los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo, 2 y 3 de abril de dos mil once, por haber sido inhábiles. En esta tesitura, con independencia que la actora haya presentado su demanda ante una autoridad diferente, de la revisión que se hace al escrito de demanda presentado ante esa autoridad se obtiene, que acudió ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el día doce de mayo del mismo año, resultando con ello extemporánea la argüida presentación, pues para los efectos del Juicio Contencioso Administrativo, debió demandar como fecha límite el ocho de abril de dos mil once, sin que le favorezca lo argüido por su autorizado en el sentido que dicho plazo se interrumpió desde el momento que se acudió ante otra autoridad, pues tal aseveración resulta infundada y errónea, al no disponer la ley de la materia la referida interrupción, máxime que no se puede afirmar que se interrumpa un plazo de prescripción si se acciona fuera de él.

9

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada 2a. I/2018 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto reza:

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA<sup>1</sup>.** *El precepto citado, al prever que la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción, no viola el derecho humano de acceso a la tutela*

<sup>1</sup>Época: Décima Época. Registro: 2016008. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h. Materia(s): (Común, Constitucional).

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*jurisdiccional efectiva, toda vez que contiene una formalidad constitucionalmente razonable, ya que ese requisito procesal atiende a razones de seguridad jurídica, pues precisamente con esa enunciación legislativa expresa se dota al justiciable de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable. Asimismo, la aludida ininterrupción del plazo para accionar dicho medio de control constitucional responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, en tanto tiende a evitar que las demandas de amparo se interpongan, sin consecuencia alguna, ante cualesquiera autoridades del Estado, teniendo que remitir éstas, a su vez, los escritos a las autoridades que estimen competentes, con las dificultades y cargas presupuestarias operacionales que de ello deriven, generando un escenario de mayor incertidumbre jurídica a los gobernados en detrimento de la adecuada funcionalidad y operabilidad del juicio de amparo. Finalmente, esa formalidad procedimental no resulta excesiva ni desproporcionada pues, en todo caso, la consecuencia jurídica de no tener por interrumpido el plazo de 15 días para presentarla deriva de circunstancias estrictamente imputables al propio justiciable, quien tiene la carga procedimental mínima y básica de depositarla ante la propia autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.*

10

En las apuntadas consideraciones, es de concluirse, que le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que la *a quo* no tomó en consideración que la presentación de la demanda de la accionante ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje era extemporánea, lo cual actualizaba las causales de improcedencia y sobreseimiento que se invocaron desde la contestación, pues la mínima carga de promover correctamente y dentro de los plazos previstos en las leyes relativas es del gobernado y no de la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, la declinación que hiciera el citado Tribunal ante este órgano impartidor de justicia tampoco constituye la generación de un nuevo plazo para accionar, pues no le es imputable al juzgador el haber instado ante una autoridad diversa y conforme a los plazos previstos en una ley que no rige la instancia contenciosa administrativa, además que en materia administrativa rige el principio de estricto derecho y no procede la suplencia de la queja.

Finalmente, este Pleno considera que ninguna transgresión se causa a la parte actora del juicio principal impugnante a los derechos consagrados en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la debida impartición de justicia, pues se reitera, **la tutela judicial efectiva no llega al extremo de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones enderezadas**, como ha quedado clarificado *ut supra*, sobresaliendo entre ellos la oportunidad en la presentación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que por rubro y texto reza:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**” *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos<sup>2</sup>.*

11

En las narradas consideraciones, este Órgano Colegiado, determina **REVOCAR** la sentencia definitiva dictada el quince de

<sup>2</sup> Jurisprudencia que se localiza en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo en número de registro 172759, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; Pág. 124.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

febrero de dos mil dieciséis, por la Segunda Sala Unitaria dentro de los autos del expediente administrativo **481/2014-S-2** y en consecuencia, al haberse actualizado los supuestos previstos en los numerales 42 fracción IV, 43 fracción II y 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que se impone es declarar el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio Contencioso Administrativo **481/2014-S-2**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO** y otras autoridades, toda vez que el acto impugnado por la actora fue consentido tácitamente al no impugnarse dentro del término legal de quince días.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

12

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **V** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios vertidos por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, **OTRORA DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, por lo que se **REVOCA** la Sentencia Definitiva pronunciada por la Segunda Sala Unitaria el quince de febrero de dos mil dieciséis, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **481/2014-S-2**, promovido por María del Carmen Castellanos Sánchez.

**SEGUNDO.-** Atento a los argumentos vertidos en el considerando **V** del presente fallo, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio Contencioso Administrativo **481/2014-S-2**, promovido por



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

\*\*\*\*\* en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y otras autoridades.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por mayoría de votos, de los **MAGISTRADOS LICENCIADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como Presidente y Ponente y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, y un **voto en contra**, de la **MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA**, quien se reservó su derecho para formular voto particular, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** quien autoriza y da fe.

13

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Revisión número REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

**HVHM**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN REV-016/2016-P-4 (REASIGNADO A LA PONENCIA UNO DE LA SALA SUPERIOR).**

14

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de revisión **REV-016/2016-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior); ello es así, porque se resuelve decretar el sobreseimiento del juicio por considerar que la Magistrada instructora dentro del expediente **481/2014-S-2**, omitió realizar el debido estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, dejando de considerar que la demanda se presentó fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que a mi consideración vulnera el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva previsto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resguardado por el diverso artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Ello es así, porque la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior consideró que la demanda había sido promovida de forma extemporánea, tomando en cuenta que la parte actora se hizo concedora del que a su decir fue el acto combatido (“destitución verbal” del cargo como agente de tercera) el dieciséis de marzo de dos mil once, por lo que estimó que aun considerando la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (doce de mayo de dos mil once), ésta había sido interpuesta fuera de la temporalidad que señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado entonces vigente (quince días)<sup>3</sup>.

Determinación que no se comparte, porque la mayoría de la Sala Superior no debió basar el sobreseimiento del juicio en la sola manifestación del actor de que con fecha dieciséis de marzo de dos mil once tuvo conocimiento del acto reclamado, pues como así lo sostuvo la propia accionante en el escrito de veintiséis de junio de dos mil catorce, mediante el cual ajustó su demanda a fin de atender los requisitos procesales que establece la referida Ley de Justicia Administrativa, **la autoridad demandada no le notificó acto alguno en el cual constara la causa legal de su destitución, asimismo, negó que se le hubiera instaurado un procedimiento administrativo.**

15

Por lo anterior, no es razón legal suficiente para sobreseer el juicio por extemporáneo, el hecho de que en la demanda la accionante haya señalado como acto impugnado la “destitución de su cargo” y como fecha en que tuvo conocimiento de tal acto, el día en que su superior jerárquico le comunicó dicha “destitución” –entiéndase verbal-, pues lo cierto es que también negó que se le hubiera notificado el acto por escrito en el cual constara la causa legal de su destitución, y por ende, lo desconoció en su contenido.

---

<sup>3</sup> **Artículo 44.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Por lo que se considera que para efectos de no denegar el acceso a la justicia a la actora, ante la negativa formulada por ésta, debió ser revertida la carga probatoria a la autoridad demandada, a fin de que acreditara al momento de formular su contestación, la emisión del acto administrativo por escrito en el cual constaran los fundamentos y motivos en que se sustentó la destitución del cargo a la actora, así como su respectiva constancia de notificación, siendo esto lógico porque es ésta quien se encuentra en la posibilidad de hacerlo, para así otorgar al demandante el derecho procesal para que en vía de ampliación a su demanda, pudiera controvertir los documentos que en su caso haya exhibido la enjuiciada, y, como resultado de lo anterior, con base en las documentales aportadas por la demandada (acto impugnado y constancia de notificación) en relación con los argumentos de agravio expuestos por la accionante, se determinara la oportunidad en la interposición de la demanda contencioso administrativa.

16

Una determinación en contrario, es decir, determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo únicamente con base en la simple manifestación del actor de tener conocimiento de la existencia (no del contenido –fundamentos y motivos-) del acto impugnado, implicaría dejar sin defensa al accionante ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no conocer sus fundamentos y motivos.

Sirve de sustento al criterio que se sostiene, por analogía, la jurisprudencia **2a./J 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.-** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

17

(Subrayado añadido)

Asimismo, es aplicable por analogía, la jurisprudencia VI.3o.A.J/38, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que resulta del tenor literal siguiente:

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.-** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

De igual manera, es de invocarse el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de octubre de dos mil uno, página 1073 y que señala lo siguiente:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”

18

Igualmente, se invoca como criterio orientador, lo sostenido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis V-TASR-XV-78, emitida por la Sala Regional del Sureste, con sede en Oaxaca, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año 1, número 11, de noviembre de dos mil uno, página 316, que es de rubro y texto siguientes:

**“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.-** Conforme el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.- **Por tanto, si la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibe dichas constancias, así como tampoco niega la existencia del acto que se le atribuye, tal omisión no puede deparar perjuicios al actor, tomando en cuenta además de que con ello se le impide el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Ordenamiento mencionado. (24).”**

(Énfasis añadido)

Máxime que debe ponderarse que en materia contencioso administrativa, los actos impugnables ante esta instancia deben ser esencialmente de esa misma naturaleza (administrativa) y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en la materia, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, tales actos deben constar por escrito; de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, irrogándole la carga de la prueba a la autoridad de exhibirlos, lo que en la especie sucedió.

Luego entonces, el desconocimiento del contenido del acto impugnado y/o su constancia de notificación, como en el caso sucedió, hace que procesalmente no pueda tomarse válidamente como referencia la fecha de conocimiento de su existencia para sobreseer el juicio por extemporáneo, habida cuenta que el actor manifestó desconocer el documento escrito en el que consten los fundamentos y motivos de la destitución del cargo y que éste le haya sido notificado legalmente.

Lo anterior, máxime si se considera que de conformidad con el entonces artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa<sup>5</sup>, el juicio

<sup>4</sup> “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

<sup>5</sup> “**ARTICULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

contencioso administrativo estatal es improcedente en contra del acto que para la vía laboral, propuso la actora, esto es, la “destitución del cargo” –entiéndase verbal-; por lo cual es evidente que para sobreseer por extemporáneo el juicio, la mayoría de la Sala Superior no pudo haberse basado en la fecha en que presuntamente se hizo del conocimiento al actor de tal despido, esto es, el dieciséis de marzo de dos mil once, sin previamente analizar si la autoridad demandada en el juicio de origen cumplió con la carga procesal de exhibir las constancias que acreditaran la existencia del acto impugnado por escrito así como su legal notificación.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular.

20

### **MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA**

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”

---

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijan o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”